

Santiago, nueve de octubre de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, recurre de nulidad **ANN ARBOR FOODS SA**, en contra del laudo arbitral de 25 de enero de 2010, dictado por el árbitro único **JULIAN TREVIÑO MEIXUEIRO**, mexicano, con domicilio en México, designado por el Centro de Arbitraje Internacional, notificado el 1 de febrero de 2010, en autos sustanciados conforme a las reglas de arbitraje de la Corte Internacional de la Cámara de Comercio Internacional (CAO 15013), seguida entre su parte y **DOMINOS PIZZA INTERNACIONAL INC**, solicita por esta vía, en síntesis, se declare que la sentencia arbitral es nula por infracciones formales y sustantivas al orden público chileno, y como consecuencia de ello se anule el laudo arbitral, se ordene constituir un nuevo tribunal arbitral dándose inicio a un nuevo procedimiento, que respete el orden público chileno y en el que se debe satisfacer la totalidad de las exigencias de la cláusula compromisoria pactada por las partes y que este nuevo árbitro, bajo su competencia deberá promover una auditoría independiente de los documentos e información contable y financiera de **ANN ARBOR FOODS SA** y un procedimiento de análisis y discusión de aquellas cifras a fin de establecer con rigor las sumas que **ANN ARBOR FOODS SA** pudiere adeudar a Dominós Internacional, con costas del recurso.

SEGUNDO: Que, para fundar su acción, señala que el 11 de julio de 1991, se suscribió con Dominós Pizza Internacional Inc. un acuerdo maestro de franquicia por el cual se le permitía a su representada el derecho exclusivo para desarrollar y operar las marcas y sub franquiciar el sistema dominós en determinados territorios de Chile, sistema que incluía determinadas normas operacionales estéticas y gastronómicas para aplicar a un negocio de distribución y venta en locales y reparto, y a cambio se comprometió un royalty inicialmente de 4% de las ventas mensuales y con respecto a los locales operados por terceros un 3,5% de las ventas, para quedar finalmente

en 4,5%, cuyo plazo de vigencia era por 15 años, venciendo el 11 de julio de 2006.

Señala que su parte con la debida anticipación, comunicó por carta su intención de renovación del acuerdo, carta que Dominós no recibió o simplemente declaró no haber recibido. No obstante, un año antes de la expiración del acuerdo, Dominós comenzó con un hostigamiento, notificando aparentes incumplimientos, todos los cuales fueron superados, pero en realidad suponía la intención no declarada de reemplazarlos por otro franquiciador, lo que hoy se ha concretado, también buscó llegar a un término anticipado, iniciando acciones legales con el único fin de no renovar la franquicia, y para ello alegó supuestos incumplimientos, y toda la disputa concluyó mediante el laudo arbitral que hoy se impugna.

Indica que al momento de comenzar el arbitraje, su representada operaba 18 locales entre franquicias directas y sub franquicias y la vigencia de cada SFA (contrato accesorio al maestro) está incorporada en el documento respectivo y el plazo de este es superior al contrato de franquicia matriz.

Según concluyó el árbitro el Acuerdo Maestro de Franquicia, expiró por sus propios plazos internos el 11 de julio de 2006, lo cual fue comunicado por Dominós por cartas de 21 y 31 de julio de 2006, sin embargo si el contrato había expirado en virtud de sus propios plazos no era necesario ninguna carta y estas pudieron ser una respuesta a aquella carta perdida, o no reconocida por la que su representado solicitaba la renovación del contrato. Agrega que la expiración del Acuerdo Maestro de Franquicia asociaba a su propia expiración determinadas consecuencias, todas gravosas para su representado y establecidas en beneficio exclusivo de Dominós, las que a modo referencial se indican las relacionadas con la materia en disputa:

a) ceder a Dominós Pizza Internacional o a quién sus derechos represente todos los derechos, títulos e intereses relacionados con los acuerdos de subfranquicia que pasaran a ser de propiedad de los asignatarios;
y

b) se estipuló la opción de Dominós Pizza Internacional, ejercitable dentro de los 30 días desde el término o expiración, de comprar a discreción todos los activos del local o todo el capital emitido por el franquiciado.

Agrega que los incumplimientos imputados por Dominós Pizza Internacional para poner término al contrato maestro no eran efectivos o en definitiva, lo eran de envergadura menor (merma de algunos locales, que perdió a manos de la competencia, fueron recuperados algunos y en cuanto a la satisfacción de determinados estándares operacionales, ellos fueron solucionados oportunamente y sin daño para nadie, en cuanto al no pago de US 42.149, efectivamente se vieron aquejados por estreches de caja pero ello fue solucionado y los ejecutivos de Dominós de Santiago informados.)

Finalmente en lo tocante al no pago de royalties, ello es efectivo y se debió al incumplimiento de Dominós Pizza Internacional, pues usó cláusulas contractuales pactadas abusivamente y se alejó gravemente de la buena fe contractual, pues lo que en realidad se quiere es sacarlos del mercado y lo que su parte repudia es la forma en que quiere hacerlo, ya que no solo desconoce su voluntad de continuar con el contrato, sino que también busca quedarse con sus locales y su capital social que les ha costado más de 20 años de trabajo.

Sostiene que Dominós Pizza Internacional buscó su derecho a poner término al Acuerdo Maestro de Franquicia y a cada Acuerdo de Franquicia Estándar, no obstante estar vigentes, y que se declare su derecho a asignarlos junto a sus activos y locales comerciales a quien ella misma ordene y finalmente, que tiene derecho a adquirir todos los activos de ANN ARBOR FOODS SA y/o todo su capital emitido.

Por su parte, se alegó como defensa que los Acuerdos de Franquicia Estándar, pendientes de plazo no podían ser declarados terminados anticipadamente, que algunas estipulaciones contractuales eran abusivas, como el derecho u opción de Dominós Pizza Internacional para adquirir las acciones de capital emitido perteneciente a la sociedad Ann Arbor Foods SA, que debía aplicarse la ley de inversiones en franquicias de Michigan que protegía a su parte, entre otras y que debía declararse la prescripción extintiva de corto tiempo, pactada en los contratos de franquicia.

Señala que las infracciones y errores cometidos por el árbitro se pueden resumir en la vulneración de normas de orden público de Chile, tanto de forma como de fondo.

Normas de orden público procesal infringidas:

a) El Tribunal Arbitral se constituyó en sede distinta a la acordada en la cláusula compromisoria;

b) El Arbitro no notificó a las partes determinadas actuaciones arbitrales que causaron la indefensión de la recurrente, con infracción de los artículos 38 del Código de Procedimiento Civil y 235 del Código Orgánico de Tribunales;

c) Las partes fueron juzgadas por un Arbitro bajo proceso de sustitución o reemplazo por quien lo designó, dictándose una sentencia por un juez cuya inhabilidad estaba pendiente, lo que infringe el artículo 768 N°2 del Código de Procedimiento Civil;

d) El Arbitro aceptó comentarios de terceros a su sentencia, que fueron incorporados a ella, vulnerando la debida imparcialidad y la garantía del N°3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile;

e) El Arbitro otorgó en su sentencia a una de las partes más de lo pedido por ésta;

f) El Arbitro omitió la aplicación de las leyes reguladoras de la prueba de Chile, normas asignadas por mérito de la cláusula compromisoria;

g) El Arbitro omitió diligencias esenciales en el procedimiento, tales como la de recibir la causa a prueba, llamar a conciliación y citar a las partes a oír sentencia; y

h) El Arbitro infringió garantías procesales del onus probandi y de contradicción y bilateralidad.

Infracciones sustantivas cometidas:

1.- El Arbitro no aplicó en el laudo la cláusula contractual relativa a la prescripción especial extintiva de acciones;

2.- Infringió en su laudo los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, en cuanto no respetó la ley del contrato y admitió que el acuerdo fuera cumplido sin buena fe por el demandante;

3.- Valió en su laudo una opción de compra que infringe entre otros los artículos 10 y 16 del Código Civil;

4.- Legitimó un contrato de adhesión pactado desde una posición abusiva que vulnera artículo 4 de la ley 19496;

5.- Infringió en el laudo el artículo 1670 del Código Civil al hacer cumplir a la demandada algo que es inalienable e intransferible;

6.- Infringió el artículo 1809 del Código Civil al permitir que el precio de compra de activos sea determinado por una de las partes contratantes;

7.- Infringió el principio de buena fe contractual al admitir una opción de compra de bienes que nació a la vida jurídica mediando mala fe;

8.- Infringió la garantía constitucional vinculada al derecho de propiedad prevista en el artículo 19 n°24 de la Constitución Política de la república; y

9.- Permitió a Dominós Pizza Internacional consumir actos reñidos con las normas de libre competencia y/o competencia desleal.

Señala el recurrente que en cuanto a la legislación aplicable, según la cláusula 17 del Acuerdo Maestro de Franquicia, las disputas serían resueltas por las normas de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, el lugar del arbitraje sería Santiago de Chile y la ley pertinente a los meritos de la disputa sería la ley de Michigan, Estados Unidos. En cuanto a la ley procesal pertinente sería la chilena, usando el idioma Inglés en el procedimiento.

Luego, la ley chilena pasa a ser la *lex arbitri* y por tanto el árbitro como las partes y el procedimiento debían someterse a ella. La sede del arbitraje sería la ciudad de Santiago con el fin de cumplir adecuadamente la obligación de despacho, por lo que si no había un árbitro de nacionalidad extranjera en Chile, debía necesariamente nombrarse un árbitro chileno, por imposibilidad absoluta. Sin embargo la Corte Internacional nombró a un árbitro Mexicano, ubicado a más de 6000 km de la sede del arbitraje, infringiendo la cláusula compromisoria, pudiendo no haberlo hecho.

Expresa el impugnante que las causales de anulación del laudo arbitral, de acuerdo al artículo 34 N°2 de la Ley N°19.971 son: Nulidad por falta de emplazamiento o indefensión; Nulidad por falta de jurisdicción o ultrapetita;

y Nulidad por contradicción con la voluntad de las partes y/o con el orden público procesal chileno.

En primer término, en cuanto a la nulidad por no respetar la ley procesal aplicable, sede del arbitraje y la conciliación obligatoria señala que en la sentencia el árbitro dice que aplicó la ley 19.971, pero si fuere así debió regirse por el art 20, que siguiendo la doctrina de la sede, esta lo obliga, a reunirse con las partes en el lugar del arbitraje, para oír testigos, peritos y partes, y el solo oyó a los testigos, en lo demás se mantuvo en México sin cumplir su obligación de despacho en la ciudad de Santiago. Agrega que se le hizo ver a la Corte Internacional, el error de haber nombrado un árbitro domiciliado en México y no fueron escuchados.

Consecuencialmente el juez no cumplió con la obligación de despacho y obviamente no llamó a las partes a conciliación. Agrega que su parte se vio impedida de hacerse de todos los antecedentes del juicio y aun hoy porque se encuentran en Paris.

Sostiene que ello importó, además, infracción al principio de control e igualdad de partes y las garantías del art 19 N°3 de la Constitución Política.

En segundo lugar, en cuanto a la nulidad por falta de notificación, indica que su parte no fue notificada, de al menos tres resoluciones previas a la sentencia, que fueron aquellas que extendieron el arbitraje, más allá del tiempo acordado, por lo que un fallo dictado durante una prórroga, no aceptada, ni notificada no le es oponible y además es nulo por falta de notificación. Hace presente que según el Código Orgánico de Tribunales, el plazo es un requisito de la esencia y según las normas de la Corte Internacional de Arbitraje, este plazo ni siquiera puede ser negociado por las partes y se trata de un plazo perentorio de 6 meses, eventualmente prorrogable previa notificación. Agrega que se abrió un proceso de remoción en contra del árbitro el que se notifica a él y a las partes el 29 de octubre de 2009, notificándose también que el arbitraje se prorrogaba hasta el 30 de noviembre, el árbitro dio respuesta de su remoción dos semanas después y no se recibió notificación alguna, después no tuvieron más notificaciones ni del árbitro ni del juicio, encontrándose con la sorpresa que el fallo se había dictado 25 de enero de 2010, mediando plazo extinguido y por un árbitro en

contra del se había abierto un expediente de remoción. Investigaron que había pasado en ese tiempo y descubrieron que la Corte Internacional de Arbitraje había prorrogado el plazo dos veces más y nunca fueron notificados de esa situación.

En lo tocante a la infracción del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, sostiene que el árbitro luego de ser notificado de la apertura del proceso de remoción, dos semanas después, respondió a la Corte Internacional con copia a las partes indicando que se había presentado borrador de fallo en la secretaria incorporando algunos comentarios recibidos por la referida Corte, de lo cual se concluye que recibió comentarios, que estos fueron de tal entidad y que por tanto los incorporó en la sentencia, luego no tuvo el carácter de árbitro único, esto es, fueron juzgados por un tribunal que reconoce haber tenido asesores o simplemente influencia positiva o negativa (nadie puede ser juzgado por comisiones especiales).

En cuanto a la nulidad fundada en la existencia de ultrapetita, indica que ello se evidencia: 1.- porque Dominós Pizza Internacional no pidió inicialmente al árbitro que se pronunciara acerca de la terminación anticipada de los Contratos de Franquicia Accesorios y no obstante el juez la declaró; 2.- después de la demanda Dominós Pizza Internacional, amplió sus pretensiones en orden a que se declarase que ella tiene derecho a poner término a cualquier o a todos los acuerdos vigentes contra recibo escrito de un aviso en dicho sentido (los únicos acuerdos vigentes eran respecto de 6 locales, el resto no cabe en esta nomenclatura), sin embargo el árbitro declaró que Dominós Pizza Internacional tiene derecho a terminar todos los contratos relacionados con cualquier local, incluso respecto de aquellos por los cuales no se haya suscrito un Contrato de Franquicia Accesorio o estos hayan expirado, incurriendo en un exceso al incluir el derecho de terminar otros Contratos de Franquicia Accesorios que ya no estaban vigentes (5 locales), el derecho de terminar 4 locales por los cuales nunca se suscribió un Contrato de Franquicia Accesorio y finalmente el derecho de concluir la explotación de 1 local con acuerdo expirado de sub franquicia (solo 6 de los 18 locales operados por su representado caben dentro del proceso).

En cuanto a la nulidad por no aplicar normas reguladoras de la prueba, indica que se admitió la declaración de 2 empleados de Dominós Pizza Internacional, no obstante que, la ley aplicable, la ley procesal chilena, establece que son inhábiles para declarar, también declaró un abogado y amigo personal del fundador de Dominós Pizza Internacional, que obviamente tenía conflicto de intereses y que no declaró sobre los hechos sino sobre la ley de Michigan. Consecuentemente se admitieron declaraciones parciales a la que el tribunal debió poner atajo y no lo hizo, omisión que demuestra que el fallo es injusto en tanto fue dictado en consideración a esos 2 testigos inhábiles cuyo testimonio es anulable, sin que existan otras pruebas del incumplimiento de su parte. Ello ocurrió solo porque el árbitro se alejó de su obligación de aplicar la ley chilena, diciendo que falló libremente, no obstante que la ley 19.971 lo obliga a determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, debiendo valorarse conforme a las normas reguladoras del Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

El juez árbitro no se ajustó a la ley de arbitraje comercial, pues se pactó que se regiría por la ley chilena, la que incluye la ley de arbitraje comercial internacional, normas comunes a todo procedimiento y las causales de casación, omitiéndose tramites esenciales, con un procedimiento mal llevado, prescindiendo por ejemplo: de recibir causa a prueba, aun cuando se rindió prueba a lo largo del arbitraje; no hizo llamado a conciliación; y omitió la citación para oír la sentencia.

Agrega que también se infringieron garantías que aseguran el debido proceso, como el principio de contradicción y audiencia, desde que Dominós Pizza Internacional no cumplió con la carga de la prueba y sin embargo, se tuvo por probado su pretensión de royalties impagos, sin acompañar ningún informe al respecto y silenciando los que su parte había hecho y que estaban en su poder, no justificó la investigación que dice haber iniciado, su principal testigo, gerente de la compañía John Sassano admitió que sus acusaciones se basaban en diversos supuestos que no indicó, luego fallo alteró la carga de la prueba accediendo a las pretensiones de la demandante, sin que este las justificara.

En cuanto a las causales de fondo, ellas se fundan en lo resuelto por el laudo y lo dispuesto por el orden público, artículo 34n°2 letra b).

1°.- Laudo no aplicó la prescripción extintiva de acciones, admitiendo a tramitación una acción ya extinguida violando el acuerdo de arbitraje. En efecto señala que el estatuto contractual de limitaciones no es otra cosa que una prescripción extintiva de corto tiempo, contenida en cada uno de los Contratos de Franquicia Accesorio, cláusula 22.15, que indica que cualquier demanda deber ser interpuesta dentro de un año desde la ocurrencia de los hechos que le dan origen. Indica que en la tramitación se produjo un debate acerca de si dicha cláusula era también aplicable al acuerdo maestro, siendo la posición de su representada que si, pues se aplica a todo aspecto de relación con las partes. Y además sin el Contrato de Franquicia Matriz no existen Contratos de Franquicia Accesorio. La demandante sostuvo lo contrario, lo que el árbitro compartió, sosteniendo que la frase relación entre partes rige solo para los Contratos de Franquicia Accesorio y no para el Contrato de Franquicia Matriz, pues en este no está escrita la denominada prescripción de corto tiempo. El Arbitro vulneró con ello normas de orden público chileno, como la que regula la ley del contrato y su ejecución de buena fe, que consagran los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

El plazo de prescripción es de un año y Dominós Pizza Internacional declaró que desde el año 2005 entró en sospechas que los informes financieros contenían montos sub-reportados y, en consecuencia, los montos correspondientes de honorarios transferidos no correspondían al porcentaje acordado de ventas.

2°.- Validó una opción de compra inconstitucional y contraria a la ley de Michigan y a la chilena (artículos 10 y 16 del Código Civil). Al respecto señala que cada Contrato de Franquicia Matriz y Contratos de Franquicia Accesorio, disponen que al término de los contratos Dominós Pizza Internacional, tendrá la opción (no obligación) a ejercer dentro de 30 días contados desde la expiración del contrato de franquicia, de comprar los bienes del local a la luz de cada Contrato de Franquicia Accesorio o todo el capital emitido de la sociedad Ann Arbor Foods SA, el precio de compra para los bienes o acciones del franquiciado se establece en el anexo A del contrato.

Estipulación que estima abiertamente abusiva nula e inexigible a la luz del ley Michigan y también la ley chilena y amerita doble causal de nulidad.

Explica que el objeto de la ley Michigan es abordar la inequidad del poder de negociación entre las partes en un contrato de franquicia y prohíbe en general en su sección 27 párrafo 445.1527 una disposición que exija al franquiciador volver a venderle al dador de la franquicia los artículos que no identifiquen distintivamente al dador de la franquicia. Por lo que tratándose de una norma prohibitiva, su infracción acarrea la nulidad. En consonancia con lo dispuesto art 10 y 16 CC. El Arbitro no aplicó ley de Michigan y para justificarse sostuvo que dicha ley solo se aplicaba para contratos que funcionen solo en el país (EEUU) y no fuera de el.

3°- El laudo es contrario al orden público chileno, desde que legitima una posición abusiva e infringe las normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión, contenidas en el párrafo 4° de la ley 19496. Expresa que no se trata de desconocer lo que se firmó, pero si se estipularon algunas clausulas fue bajo la buena fe que estas nunca se activarían, no obstante el fallo dejó de reconocer que dichas clausulas surgen desde una posición negociadora dominante.

En este caso Dominós Pizza Internacional, haciendo uso de esta posición de poder y abuso, contempló dentro de sus contratos de adhesión estipulaciones claramente abusivas, como aquella que la autoriza a comprar todos los activos, forzar a ceder los locales comerciales y entregarlos a aquéllos terceros que ella misma indique, y aquella por la que no quiso someterse a los tribunales de Michigan, y dan cuenta de un verdadero desequilibrio.

4° El fallo es contrario al orden público chileno, porque obliga a ejecutar a su parte algo que es imposible, sobre cosas inalienables e intransferibles. Ello en cuanto se les obliga a suscribir un acuerdo de cesión a favor de Dominós Pizza Internacional o a quien este designe con respecto a todos los locales operados por subfranquicia, como se estipula en la clausula 14.6 del Contrato de Franquicia Matriz.

Sostiene que han sido condenados a algo que no pueden cumplir; porque sus representada ocupa los locales en calidad de arrendataria, con prohibición de sub arriendo y cesión; porque los contratos tienen un fecha de termino natural cuya prórroga no solo depende de la recurrente, sino del previo acuerdo de la arrendadora, cuya voluntad no pueden comprometer; porque no se pueden ceder los contratos puesto que ello importa una novación por cambio de deudor y esta requiere necesariamente el consentimiento del acreedor para llegar a perfeccionarse, el cual tampoco pueden comprometer.

5° El fallo es contrario al orden público chileno, porque valida una opción de compras cuyo precio es indeterminado e indeterminable con infracción artículo 1809 del Código Civil, por cuanto declaro valida la cláusula por la que Dominós Pizza Internacional podía ejercer una opción de compra preferente y discrecional respecto de todos los activos y/o capital.

Señala que la según la cláusula, el precio de compra bruto por los activos del local no es determinable con justeza, los parámetros considerados son confusos e impreciso (se dice que el precio sería de un tercio de las ventas informadas en un año, reducido por los pasivos totales de los locales y por los montos requeridos para modernizar y renovar el local para satisfacer los estándares de Dominós Pizza Internacional.

6° El laudo validó una opción de compra contraria a la buena fe, y contrario a la Constitución Política de la República, artículo 19n°24, pues los efectos del laudo recaen sobre bienes ubicados en Chile, por lo que deben sujetarse a la ley chilena, artículo 16 del Código Civil.

7°.- El laudo debe ser anulado puesto que ampara una conducta desleal, contraria a la libre competencia, cuya naturaleza es de orden público, prevista en el artículo 3 del Decreto Ley N° 211, sobre defensa de libre competencia y artículo 4 ley 20169 sobre competencia desleal. Ello en razón a que antes de la dictación de la sentencia, Dominós Pizza Internacional se hizo justicia por mano propia e informa a los medios de comunicación nacional en diciembre de 2009, que había terminado la franquicia y esta había sido reasignada a terceros extraños al acuerdo original, lo que les hace suponer que durante el juicio negociaban a sus espaldas.

En cuanto al procedimiento de sustitución del árbitro, expone que la ley 19.791, contempla un proceso de recusación ante el Presidente de la Corte de Apelaciones, pero como el árbitro renunció, se les hace imposible el señalado procedimiento, sin embargo reitera las razones por las cuales les merece dudas la imparcialidad e independencia del árbitro.

Finalmente hace referencia a las consecuencias y los efectos económicos del laudo, que para su parte representa la quiebra e insolvencia.

TERCERO: Que a fojas 314, Dominós Pizza Internacional efectúa observaciones al recurso, que determinan, en su concepto, el rechazo del mismo. Hace una reseña de la Ley 19.971 e indica que esta normativa tiene como objetivo posesionar a Chile como centro de arbitraje internacional y como tal debe entenderse que es una ley pro arbitraje que le concede a las partes la plena libertad de acordar reglas de procedimiento y en ese contexto las partes convinieron someterse a las reglas procesales por las que se sustanciaría el arbitraje y estas serían las de la Corte Internacional de Paris y las normas de la ley 19971, de manera que son las únicas que rigen.

Por otro lado, sostiene, esta ley restringe expresamente la intervención de los tribunales ordinarios, tal como ya lo ha declarado esta corte en IC N°9134-2007.

En cuanto a los hechos, expone que su parte es la creadora y dueña de la marca dominós, cuyo negocio principal es el otorgamiento de franquicias por el mundo. El 11 de julio de 1991, se celebró contrato de franquicia con la recurrente que lo habilitaba para desarrollar y operar en Chile locales por 15 años. Bajo un royalty de 4% de las ventas por local.

Por regla general los contratos de franquicia son contratos de adhesión, pues es la única forma que el franquiciante se asegure la uniformidad en los procedimientos y estándares de producción y además se contiene una cláusula de no competencia, que es la única salvaguarda que tiene el franquiciante para que el franquiciado no se apropie ilegítimamente del conocimiento transferido para convertirse en competidor.

Señala que también se incluye una cláusula compromisoria para someter disputas a prestigiosos organismos, que garanticen imparcialidad y

además se establece que las disputas serán resueltas por la ley de fondo del Estado a donde pertenece el franquiciante, MICHIGAN.

Refiere que desde el año 2005, comenzaron las sospechas, que los reportes financieros de la recurrente estaban siendo manipulados para pagar menos royalty. Su parte solicitó inspecciones para efectuar auditorías financieras y operacionales, pero Ann Arbor Foods SA se negaba, impidiendo su derecho de inspección a los locales, y reconociendo después que estaba imposibilitado de pagar los royalties y para luego derechamente dejar de pagarlos.

Por lo anterior, se le notificó el 21 de febrero de 2006, que debían pagar lo atrasado y se contestó que no podían, se dio un aviso formal de incumplimiento el 6 de junio de 2006 y ni la recurrente ni sus codeudores solidarios pagaron. Pero eso no fue todo, también dejó de cumplir las normas operacionales, (ocupaba otra masa de pizza, otros uniformes) y como en julio de 2006 vencía la franquicia, se le comunicó mediante carta de 13 de junio de 2006, que el contrato de franquicia expiraba y desde ahí se dejaron de pagar los royalties, pasando la relación contractual a regirse de local en local, y dependiendo si el contrato de sub franquicia estaba vigente, haciendo presente que, Ann Arbor Foods SA siguió operando locales con franquicia vencida y sin pagar por el uso de la marca y procedimiento.

Por estos incumplimientos su parte presentó requerimiento de arbitraje el 11 de julio de 2007 en contra de Ann Arbor Foods SA y los ciudadanos chilenos FERNANDO KAMINETKY Y RICARDO VILENSKY, como responsables solidarios del primero

Añade que la reclamante, contestó el requerimiento, la Corte Internacional designó árbitro y con fecha 27 de marzo de 2008, las partes aceptaron el nombramiento y firmaron el acta de misión que contiene normas esenciales de arbitraje de la litis, elaborado en conjunto entre partes y el árbitro. El 29 de abril de 2008 se emitió el calendario procesal, se hizo la audiencia del 28 al 30 de julio de 2008, escritos de cierre y el 12 de noviembre de 2009 el árbitro informó a las partes que el borrador del laudo había sido presentado a la Corte para su aprobación de conformidad con el reglamento, y el 25 de enero de 2010 se dictó el referido laudo.

Este laudo declaró que los derechos de Dominós Pizza Internacional otorgados en los contratos eran absolutamente válidos y ejecutables por lo que Ann Arbor Foods SA debía cumplirlos. Se constató la existencia de los montos adeudados (US 135.887), confirmó su derecho a auditar las cuentas, de entregar la información, también estableció que los demandados discontinuaron los pagos desde agosto de 2006, y que con anterioridad a esa fecha informaron ventas menores.

También se acreditaron los demás incumplimientos, como no haber ocupado la masa especificada, tal como lo reconoció el presidente de Ann Arbor Foods SA. Por último, se declaró, ente otros, el derecho de Dominós Pizza Internacional para poner término a todo contrato que siguiera vigente, derecho que su parte ejerció el 19 de febrero de 2010.

Señala que, no obstante lo anterior, Ann Arbor Foods SA está en desacato, no cumple el fallo, no paga royalties, usa la marca sin pagar por ella y sin sujetarse a los estándares de calidad internacional que controlan la calidad de las pizzas que se venden. Este recurso resulta ser una excusa mas para no cumplir.

Sostiene que el fallo no incumple normas de derecho procesal ni infringe el orden público. El presente recurso desconoce el texto de la cláusula compromisoria acordada en el Contrato de Franquicia Matriz y las Reglas Procesales que gobiernan los procedimientos seguidos ante la Cámara de Comercio Internacional, las partes acordaron Arbitraje sometido a las reglas de la Cámara de Comercio Internacional y aquellas que rigen el arbitraje en Chile, de conformidad a la Ley 19.971.

Sostiene que los recurrentes renunciaron a su derecho de objetar el procedimiento, artículo 33 del Reglamento, y este recurso no es más que una apelación encubierta.

Expone que de acuerdo a la clausula compromisoria, cualquier disputa, sería resuelta bajo el reglamento de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, el lugar del arbitraje sería Chile, la ley de méritos sería la de Michigan, y la ley procesal la chilena. Todo esto es permitido por la ley 19.971 que es la que el recurrente invoca para dar sustento a su

recurso, por lo que mal podría sostener que el laudo es nulo porque infringiría normas chilenas contenidas en el Código de Procedimiento Civil o Código Orgánico de Tribunales, pues de seguirse ese razonamiento, todos los arbitrajes de la Cámara de Comercio Internacional con sede en Chile serían nulos y eso es ilógico.

Agrega que los recurrentes intentan confundir a la Corte de Apelaciones, al pretender justificar la nulidad con la ley 19.971 o el Código de Procedimiento Civil según les convenga. De tal forma que no se han violentado ni se ha acreditado ninguna de las normas del Reglamento de Arbitraje de Corte Internacional de Arbitraje, de la ley ni del ordenamiento jurídico chileno, porque:

a) la elección de la sede del arbitraje no produce el efecto que los recurrentes sugieren, dado que el art 9 del Reglamento establece que el árbitro debe ser de nacionalidad distintas de las partes y Ann Arbor Foods SA nunca cuestionó que el designado fuera de nacionalidad mexicana, y manifestaron su aceptación; y

b) la sede del arbitraje no supone necesariamente tramitar el procedimiento físicamente en ese lugar y la audiencia se llevó a cabo precisamente en Santiago.

Por otra parte, señala que no ha existido indefensión de los recurrentes, al no haber sido notificados de la extensión del plazo para fallar, pues si bien el plazo es de 6 meses a contar del acta de misión, el mismo reglamento da la prerrogativa a la Corte Internacional de Arbitraje para prorrogar el plazo de oficio, por lo que no procede igualar las facultades de la referida Corte en cuanto órgano administrativo a las funciones de un juez local. Tampoco hay indefensión al no notificar la respuesta del árbitro al proceso de sustitución, pues, no se ha acreditado tal circunstancia y es más se contradicen al señalar que el árbitro contestó con copia a las partes.

Añade que el fallo, fue dictado por un árbitro que ejercía sus funciones válidamente, puesto que el proceso de sustitución corresponde a un proceso administrativo regulado en art 12 del reglamento, y la Corte Internacional de

Arbitraje está facultada para iniciar este procedimiento y debe invitar a las partes a comentar este asunto y luego decide si se hace lugar o no.

En cuanto a la incorporación de las observaciones de la Corte Internacional de Arbitraje al laudo, ello se hace en estricto cumplimiento del Reglamento, artículo 27, por lo que los recurrentes vuelven a desconocer la *lex arbitri*. Aquí no existe una comisión especial, ni el reconocimiento de un tribunal diverso, de haber tenido asesores o comentaristas influyentes, pues de ser así más de 16 mil laudos serían nulos. Además, de acuerdo al artículo 33, las partes podían recusar al árbitro y la recurrente no hizo uso de este derecho, por lo que se entiende que renunciaron a ese derecho.

En lo relativo a la falta de diligencias, como el llamado a conciliación, citación a oír sentencia, recibir causa a prueba, resultan ilógicas estas exigencias, cuando se trata de un laudo dictado en el marco de un proceso arbitral sujeto a otras reglas procesales como es el Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje y el hecho que no se contemplen dichas diligencias no hace que el procedimiento sea contrario al orden público procesal.

Tampoco se incurrió en *ultrapetita* al determinar que los Contratos de Franquicia Accesorios podían ser terminados, por cuanto en la sección 4.4 del Laudo, se establece entre las pretensiones de su parte la declaración según la cual tiene derecho a poner término a todos los Contratos de Franquicia Accesorios: El Arbitro tomó la decisión en atención a los méritos del proceso y sobre la base de la información contenida en los escritos de las partes, según lo indicó. Hubo intercambio de presentaciones entre las partes e incluso discusión sobre el derecho de Dominós Pizza Internacional a poner término a los Contratos de Franquicia Accesorios.

Afirma que la decisión del árbitro apuntó a los Contratos de Franquicia Accesorios que estuvieran actualmente vigentes.

En lo tocante a las infracciones sustantivas, las alegaciones, no son otras que alegaciones propias de un recurso de apelación, sus argumentaciones se plantearon, se discutieron, y fueron zanjados en el procedimiento, y resuelto por el único que podía hacerlo, esto es el árbitro competente.

Todas las alegaciones del recurrente apuntan a impugnar el contrato de franquicia en sí mismo y no el laudo. Lo que cuestiona, es la decisión del árbitro de no hacer aplicable la prescripción de los Contratos de Franquicia Accesorios al Contrato de Franquicia Matriz, la interpretación que el árbitro da de la cláusula 13.4 del Contrato de Franquicia Matriz que contempla la opción de compra.

En definitiva todas las alegaciones se sustentan en que determinadas cláusulas del Contrato de Franquicia Matriz serían nulas, y por tanto invalidan el laudo, lo cual resulta inaceptable e importa una suerte de comunicabilidad infraccional entre las cláusulas del contrato y las sentencias que se pronuncian sobre ellas, lo que transforma de facto el recurso de nulidad en un recurso de apelación.

CUARTO: Que esta Corte, por resolución de catorce de enero de dos mil once, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 359 del Código Orgánico de Tribunales, dispuso pasar los antecedentes a la Vista del Fiscal Judicial.

QUINTO: Que, a fojas 700, se agrega dictamen del Fiscal Judicial señor Juan Manuel Escandón Jara, quien realiza un detallado análisis de los antecedentes que fundan el libelo de nulidad planteado y las observaciones realizadas por Dominós Pizza Internacional.

En sus conclusiones el informante indica que estamos frente a un procedimiento previsto en la ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, que en su artículo 34 dispone que el único recurso contra el laudo arbitral es la nulidad, cuando se den algunos de los presupuestos que en él se contienen. Agrega que el laudo que se impugna, es un medio alternativo a la solución de conflictos, que se inscribe dentro de la modalidad de la heterocomposición, y que proviene de un acuerdo de las partes de someter sus diferencias a un Arbitraje, en este caso, de orden internacional.

Señala que es importante, a la hora de dilucidar la materia, evitar la tendencia a aplicar los derechos nacionales, especialmente los procesales, que suelen ser considerados como la única fuente válida a la cual pueden acudir

los árbitros para adelantar el arbitraje, aun cuando la propia ley interna lo califique de arbitramento internacional.

Añade que se está frente a un arbitraje institucional, ya que las partes han acordado someterse a las normas del Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional. Es el Centro de Arbitraje, el que en estos casos, se encarga de administrar el desarrollo del procedimiento arbitral desde su inicio, designando un árbitro establecido en sus listas y el conflicto en este caso, es de comercio internacional, ya que se trata de intereses económicos y jurídicos, enfrentados, en lo tocante al comercio de bienes y servicios. Se requiere la neutralidad del mecanismo, respecto de Estados en particular, ya que se inserta dentro de la Globalización, y es el único modo que sea aceptado por los actores internacionales.

Indica que las partes enfrentadas en esta controversia, en el Convenio Arbitral, decidieron someterse al Reglamento de la Comisión Internacional de Arbitraje, que autoriza en su artículo 14.2, al Tribunal Arbitral a celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado. Por otra parte, suscribieron la denominada Acta de Misión, en la que se estableció un procedimiento flexible y ajeno a formalismos locales. El artículo 19 de la Ley 19971, reafirma la libertad de procedimiento, sin remitirse en modo alguno a normas de derecho interno.

La amplitud procedimental valida todas las actuaciones realizadas por el Arbitro, y además, en la referida Acta de Misión firmada por las partes el 27 de marzo de 2008, en la que se indicaba que el Arbitro designado se domiciliaba en México, expresaron reconocer y aceptar que, el Arbitro único ha sido correctamente designado y que no tienen objeción alguna frente a dicha designación.

Hace presente que el arbitraje sometido a las normas del Reglamento de la CCI, cualquier medio de prueba es admisible y el valor probatorio es decidido por el Arbitro, artículo 19 N°2 ley 19971 y que carece de relevancia la notificación a las partes de la prórroga del plazo del arbitraje, pues respecto de esta decisión que adopta la Corte Internacional no cabe recurso alguno.

Concluye señalando que frente a un mundo globalizado, que funciona en muchos aspectos y especialmente en el comercial, como una unidad cooperativa de hecho y no en pocos casos. Con Pactos Multilaterales de Libre Comercio, la balanza de la Justicia, mediante su Jurisprudencia, ha de inclinarse necesariamente, y en el caso chileno, amparada por la norma que proviene de la Ley 19971, por simplificar y destrabar la solución de los conflictos que las partes contratantes internacionales tengan, respecto de asuntos de relevancia comercial. De lo anterior, a su juicio, se ha respetado acuciosamente el procedimiento y formalidades pertinentes al dictarse el Laudo cuya nulidad se solicita, por lo que tal petición, en su concepto, ha de declararse sin lugar.

SEXTO: Que, previo a pronunciarse sobre los motivos de nulidad invocados por la recurrente, es necesario realizar algunas precisiones sobre el marco jurídico que regula la materia en cuestión.

En esta línea argumental, la Ley N°19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, que entró en vigencia el 29 de septiembre de 2004, estableció un tratamiento sistemático del arbitraje comercial internacional, teniendo como fundamento, según la historia fidedigna de su establecimiento, cuatro cuerpos legales, esto es: La Ley Modelo UNCITRAL, sobre arbitraje comercial internacional; La Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 10 de junio de 1958 (Convención de Nueva York), Decreto Supremo N°664 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 30 de octubre de 1975; La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 30 de enero de 1975 (Convención de Panamá), Decreto Supremo N°364 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 12 de julio de 1976; y El Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (CIADI), adoptado en Washington, el 18 de junio de 1965, promulgado mediante Decreto Supremo N°1304, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 9 de enero de 1992.

En el procedimiento establecido en la Ley de Arbitraje Comercial Internacional, aparece de manifiesto el principio de autonomía de la voluntad. De ello resulta que las partes son libres de crear las reglas del procedimiento al

que ajustarán su actuación, con las limitaciones que al efecto la misma normativa consagra.

El sistema de impugnación establecido es la acción de nulidad y las causales previstas “abarcan prácticamente todos los aspectos relativos al arbitraje, comprendiendo desde la regularidad del procedimiento arbitral, las exigencias de validez del convenio y el eventual control frente de la infracción al orden público chileno. Mediante esta opción se busca dar certeza y estabilidad a la decisión arbitral, impidiendo el ejercicio de acciones que directa o indirectamente pretendan revertir el resultado del proceso arbitral.”(El Arbitraje Interno y Comercial Internacional, Alejandro Romero Seguel y José Ignacio Díaz Villalobos, Lexis Nexis, 1° Edición, octubre 2007, Pág.255).

Por otra parte, mediante la acción de nulidad “se busca dar certeza y estabilidad a la decisión arbitral, reduciendo el control del arbitraje por parte de la judicatura ordinaria fundamentalmente a la regularidad procesal del arbitraje, sin perjuicio de un pronunciamiento de control acerca del fondo por la vía de una eventual infracción al orden público chileno.” (Obra citada, Pág. 272).

SEPTIMO: Que el artículo 34 de la Ley 19.971 establece: “La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los numerales 2) y 3) de este artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones cuando:

a) La parte que interpone la petición pruebe: i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado, o ii) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o iii) Que el laudo se refiere a

una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas, o iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley, o

b) El tribunal compruebe:

i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o ii) Que el laudo es contrario al orden público de Chile.”.

OCTAVO: Que en cuanto a la primera causal formal se invoca, no respetar la ley procesal aplicable, la sede del arbitraje y la aplicación de la norma de conciliación obligatoria, toda vez que las partes acordaron aplicar la ley procesal chilena y que la sede del arbitraje sería Santiago de Chile, siendo que el Arbitro se encontraba domiciliado en la ciudad de México y no se citó a los litigantes a una conciliación obligatoria.

NOVENO: Que con respecto a esta causal, el Estatuto de la Cámara de Comercio Internacional (en materia de arbitraje CCI) en su reglamento establece que la sede del arbitraje será fijada por la Corte, a menos que las partes lo hayan convenido en sentido diverso, sin perjuicio que como señala el artículo 14 del referido reglamento “El Tribunal Arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que considere apropiado”, por lo que no aparece sustentada la causal invocada, puesto que el propio órgano jurisdiccional resguardó los derechos de la actora y además, se consolidó la relación procesal al comparecer la recurrente en la sede compromisaria, convalidando la competencia de dicho tribunal. No debemos olvidar que la característica del instituto de la convalidación implica la subsanación mediante la absorción del presunto perjuicio causado en razón de un interés superior, dada las finalidades sustanciadas del acto (saneamiento automático o los simples errores falsa alarma, falta de perjuicio, etc.) todo lo cual se explica dentro de la figura del saneamiento procesal. Que en relación a la falta de conciliación

obligatoria, el estatuto vigente y aplicable a la especie no considera en modo alguno la obligatoriedad de llamar a conciliación, sino que como establece el artículo 20 del citado Reglamento de arbitraje de la CCI en la instrucción de la causa no considera en modo alguno la audiencia de conciliación.

DECIMO: Que en cuanto a la segunda causal, esto es nulidad por falta de notificación de actuaciones que implican pérdida de jurisdicción y ocasionan indefensión, artículo 38 del Código de Procedimiento Civil y 238 del Código Orgánico de Tribunales, no resulta atendible su argumentación, toda vez que ya se señaló que el estatuto legal aplicable a la especie es el Reglamento de Arbitraje vigente desde el 1° de enero de 1998, emanado del Centro de Arbitraje Adscrito a la Cámara de Comercio Internacional (CCI), por lo cual las normas aducidas por la impugnante carecen de pertinencia al efecto, ya que el referido estatuto compromisario en su artículo 3° establece el sistema de notificaciones y la pérdida de jurisdicción también debe rechazarse en virtud de lo establecido en el artículo 32 N°2 mediante el cual la Corte podrá prorrogar de oficio cualquier plazo para permitir al tribunal arbitral hacer frente a sus responsabilidades según el reglamento ya citado.

UNDECIMO: Que la causal de Infracción a la garantía constitucional del 19 N°3 de la Carta Fundamental, basado en que el tribunal arbitral recibió comentarios de la Corte de Arbitraje Internacional, que fueron incorporados en la sentencia, de forma tal que el árbitro en la realidad no fue ni tuvo el carácter de tribunal unipersonal, ya que opinaron o aconsejaron otros profesionales, jueces y miembros de la CCI, cabe consignar que el artículo 27 del Reglamento de Arbitraje de la CCI señala “Antes de firmar un laudo el Tribunal Arbitral deberá someterlo en forma de proyecto a la Corte. Esta podrá ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia. Ningún laudo podrá ser dictado por el Tribunal Arbitral antes de haber sido aprobado, en cuanto a su forma, por la Corte.”. Del propio tenor de la norma transcrita se infiere que no se ha cometido vulneración alguna a la garantía invocada.

DUODECIMO: Que se alega nulidad por ultrapetita respaldado en lo señalado en lo dispuesto en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento

Civil, toda vez que, en concepto de la recurrente, en el laudo se infringió el principio de congruencia, invocando que Dominós Pizza Internacional no solicitó al árbitro que se pronunciara sobre la terminación anticipada de los contratos de franquicia accesorios y al aceptar que ampliara sus pretensiones a los acuerdos vigentes sobre 6 locales comerciales.

DECIMOTERCERO: Que con respecto a esta causal, como ya se ha señalado el Estatuto Reglamentario del arbitraje de la CCI en su artículo 25 N°2 dispone que “el laudo deberá ser motivado” y además tal como consta en la sentencia respectiva la fundamentación de dicho pronunciamiento debe hacerse en virtud del artículo 35 de la referida normativa que faculta al tribunal arbitral en base a una regla general a proceder a emitir sus resoluciones en base al espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el Laudo sea susceptible de ejecución legal, por lo cual carece de sustrato la invocación de ultrapetita en esta materia.

DECIMOCUARTO: Que la quinta causal planteada es la nulidad por inaplicación de las reglas procesales reguladoras de la prueba, principalmente la prueba testimonial y prueba documental.

DECIMOQUINTO: Que en relación a los vicios impetrados, estos deben ser rechazados, basado exclusivamente en que las normas procedimentales están en el Reglamento de Arbitraje, específicamente en los artículos 13 y siguientes que tratan sobre el procedimiento arbitral, razón por la cual las observaciones realizadas por la recurrente resultan impertinentes al efecto por carecer de atinencia sobre la litis de autos.

DECIMOSEXTO: Que la sexta causal de invalidación, esto es omisión de diligencias esenciales que producen nulidad de la sentencia. Razona la recurrente que el procedimiento arbitral no se ajustó a la ley de arbitraje comercial, produciéndose infracción a los artículos 765 y 768 del Código Prode Civil, al haberse omitido tramites esenciales para la ley chilena: como son no haberse recibido la causa a prueba, no realizarse el llamado a conciliación y no citar a las partes para oír sentencia.

DECIMOSEPTIMO: Que como se señaló precedentemente el estatuto madre en esta materia es el reglamento de arbitraje emanado del Centro de

Arbitraje adscrito a la CCI, donde se fijaron las bases del procedimiento arbitral en los artículos 13 a 22, materia que hace inaplicable los referidos artículos 765 y 768 del CPC, con lo cual carecería de respaldo la fundamentación del vicio invocado por la impugnante.

DECIMOOCTAVO: Que la última causal formal invocada es la infracción de garantías procesales, recurriendo a los principios de contradicción y bilateralidad de la audiencia, como así mismo, por estimar vulnerado el artículo 1698 del Código Civil sobre la carga de la prueba.

DECIMONOVENO: Que al respecto no aparecen vulnerados los principios de contradicción y bilateralidad de la audiencia puesto que la parte de ANN AMBOR SA no sólo ejerció su derecho a controvertir las acciones resueltas en el laudo, sino que además, tuvo oportunidad de ejercer ante la sede pertinente los derechos que le otorgan los artículos 20 sobre instrucción de la causa y aquellos señalados en el 21 sobre las audiencias, ambos del Reglamento de Arbitraje ya reseñado; igualmente el Laudo no alteró la carga de la prueba, pues se limitó a cumplir con lo establecido en el artículo 25 y siguientes del reglamento en cuanto a su dictación.

VIGESIMO: Que todas estas razones nos llevan a rechazar las invocaciones establecidas como infracciones a garantías procesales, puesto que en la práctica no han acaecido, sino más bien se ha dado un fiel cumplimiento al estatuto legal aplicable a la especie.

VIGESIMOPRIMERO: Que, en cuanto a las causales de vulneración sustantiva de normas, se alega en primer término por la recurrente que el laudo dejó de aplicar las reglas de prescripción de la acción, admitiendo a tramitación una demanda ya extinguida, violando el acuerdo celebrado por las partes, e infringió, además, los artículos 1545 y 1546 del Código Civil chileno, atendido a que dichas normas de prescripción fueron convenidas por las partes.

VIGESIMOSEGUNDO: Que al respecto debe consignarse que las partes celebraron un Contrato Tipo de Franquicia o MFA, con fecha 11 de julio de 1991 y diversos Contratos Tipo de Franquicia o SFA, formalizados en distintas fechas. Por otra parte, los demandados –recurrentes de autos-

sostuvieron que las demandas de Dominós Pizza Internacional están prescritas conforme al plazo de un año contenido en los distintos SFA, que solicitud de Arbitraje de la demandante fue presentada el 11 de junio de 2007 y los hechos relacionados en las acciones entabladas ocurrieron con anterioridad al 12 de junio de 2006.

Cada uno de los SFA, contiene una estipulación que incorpora el plazo de un año para entablar cualquier demanda o acción judicial que se relacione con dicho contrato. Se indica que de no hacerlo así, dicha demanda o acción estará prescrita.

La clausula refería se encuentra inserta en cada uno de los SFA, pero no en el Contrato Tipo de Franquicia MFA (contrato general marco, que contiene una estructura contractual para la operación de los locales franquiciados en Chile). El plazo de un año a que se refieren los SFA, no está incorporado en el Contrato Marco MFA, luego para hacerlo aplicable, debieron haber incorporado una clausula expresa en dicho contrato, de esta forma fue interpretado por el Juez Arbitro, criterio que a la luz de los antecedentes, estos sentenciadores no advierten la existencia de infracción a las normas que estima vulneradas la parte recurrente.

VIGESIMOTERCERO: Que, por otro lado se alega que el laudo validó una opción de compra inconstitucional y contraria a la ley de Michigan y a la ley chilena, generando una infracción de los artículos 10 y 16 del Código Civil Chileno.

VIGESIMOCUARTO: Que al efecto, tal como lo señaló el árbitro en su laudo, página 64, se excluyó expresamente para el caso sub judice la aplicación de la Ley de Inversiones en Franquicias de Michigan, razón por la cual resulta impertinente la invocación de los artículos 10 y 16 del Código Civil, al haberse convenido dicha exclusión por los contratantes y porque, además, la aplicabilidad del artículo 16 en su inciso segundo del Código Civil se excluye cuando se hubiere estipulado la excepción de manera expresa en los contratos celebrados válidamente en país extraño.

VIGESIMOQUINTO: Que se aduce por el actor que el laudo es contrario al orden público chileno, en tanto legitima un acuerdo pactado desde

una posición abusiva y violatoria de las normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión, por expreso mandato del párrafo cuarto de la ley 19.946 sobre protección al consumidor.

VIGESIMOSEXTO: Que en este aspecto, el sustento del reclamo de la demandante de nulidad se realiza en base a principios y normativas de la ley de Protección al Consumidor, normativa inaplicable al caso de autos, donde la especial naturaleza del contrato de franquicia y la existencia en nuestro país del principio de la libertad contractual, no resultan ser óbice para su materialización, lo cual lleva a estos sentenciadores a rechazar la invocación esgrimida por la actora de autos.

VIGESIMOSEPTIMO: Que se alega, asimismo, que el laudo arbitral es contrario al orden público chileno, infraccionándose el artículo 1670 del Código Civil al referirse a cosas inalienables e intransferibles; se señala que el laudo es contrario al orden público, en la medida que validó una opción de compra cuyo precio es indeterminado e indeterminable (infracción al artículo 1809 del Código Civil); se invoca que el laudo validó una opción de compra contraria a la buena fe contractual (artículo 1546 del Código Civil); que la sentencia infringió los artículos 16 del Código Civil y 19 N°24 de la Constitución Política en la medida que se vulnera el derecho de propiedad en relación a la libre disponibilidad de los bienes; que también el laudo debe ser anulado puesto que ampara una conducta desleal y contraria a la libre competencia, violentando el artículo 3 del Decreto Ley 211 y el artículo 4 de la ley 20.169; y por último se expresa que se infracciona el artículo 19 N° 21 de la Constitución en la medida que se condena a vender la totalidad de los activos de la recurrente y el capital social de su compañía con lo cual le impide ejercer una actividad económica, situación que configura un acto nulo y contrario al orden público económico.

VIGESIMOCTAVO: Que en relación a las argumentaciones señaladas por la recurrente de nulidad en contra del laudo internacional, estas parecen más bien razones propias de un recurso de apelación y no de un recurso de nulidad de aquellos que consagra la ley 19.971, que es alegar vicios solo fundados en actos írritos expresamente señalados en artículo 34 N°2 de la

citada normativa, dándole un carácter restrictivo y taxativo al recurso de anulación respectivo.

VIGESIMONOVENO: Que en este mismo orden de ideas, las causales del artículo 34 N°2 literal a y b de la Ley 19971, consagran causales relacionadas con vicios in procedendo sustentadas en falta de emplazamiento o indefensión, en falta de jurisdicción o ultrapetita y en nulidad por contradicción con la voluntad de las partes y/o con el orden público procesal chileno y vicios en cuanto a que el laudo sea contrario al orden publico chileno. De tal forma que dichas causales están referidas más bien a infracciones de ley y situaciones donde de manera manifiesta y con un grado de entidad suficientes vulneren la normativa impuesta por la legislación nacional en determinados tópicos, situación que no se constata en las alegaciones invocadas por la recurrente, ni tampoco se encuentran acreditadas como lo exige el recurso de nulidad en cuestión.

TRIGESIMO: Que, además, procede rechazar las consideraciones expuestas por la peticionaria de nulidad basado en que sus alegaciones dicen más bien relación con un enfoque contractualista y privatista del contrato de franquicia, esto es, desatender aquello que el propio reglamento de arbitraje de la CCI establece en relación al laudo que mandata expresamente al Tribunal Arbitral, que el espíritu de las disposiciones procedimentales que estén reflejadas en el laudo deberán interpretarse de manera tal que sean susceptibles de ejecución legal y que también dichas disposiciones serán visualizadas al tenor de los institutos respectivos, que tal como acaece en el caso de autos, un contrato de franquicia internacional debe armonizarse y ser congruente su funcionamiento, desarrollo y terminación.

TRIGESIMOPRIMERO: Que por las consideraciones anotadas, el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, el análisis del fallo impugnado, esta Corte ha arribado a la convicción que el Laudo dictado por el Juez Arbitro recurrido no ha incurrido en las causales de nulidad que se invocan, por lo que la acción en estudio habrá de ser desestimada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en la Ley N°19.971, Sobre Arbitraje Comercial Internacional y artículos 342 y siguientes, 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de nulidad

interpuesto a fojas 5, en contra del laudo definitivo emitido por el Arbitro don Julian Treviño Meixueiro, con fecha veinticinco de enero de dos mil diez.

Regístrese y archívese.

Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra. No firma el Abogado Integrante señor Guerrero, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo adoptado en estos autos, por haber cesado en el cargo que servía.

Rol N° 1420-2010.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra y el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.